

Ley N° 1669 — Expropiación de Terranos que se destinaron para Crear un Establecimiento Agrícola, Ganadero y Forestal, que se Denominará "Unidad de Demostración"

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

Art. 1°—En virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 1° de la Ley 1534 y concordantes con los derechos consagrados por el Capítulo II de la Constitución de la Provincia, Título 1° del Trabajador y 2° de la Familia, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos que a continuación se detallan, ubicados en el Departamento de Capayán de esta Provincia:

1) Campo denominado "La Brea" y "El Estanque", de propiedad del Sr. Federico Acuña, con una extensión aproximada de 10,000 Has., o lo que resulte dentro de los siguientes linderos: Norte, Punta del Río y Los Divisaderos; Sud, Las Animas; Este, Tipán y Oeste, La Ramada.

2) Campo denominado Punta del Río, propiedad del Señor Federico Acuña, con una extensión de 2.264 Has., comprendido dentro de los siguiente linderos: Norte La Cañada y Los Raigones; Sud, El Mistol, La Ramada y La Brea; Este, Campo de Rúa; y Divisadero; Oeste, El Milagro, El Médano y El Pozo del Mistol.

3) Campo Pozo del Mistol, de propiedad de los señores Pablo y Mauro Villagra y Rosa Pilar de Villagra, con una extensión de 7.079 Has., comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, El Médano y La Punta del Río; Sud, El Escondido; Este, La Punta del Río y La Ramada; Oeste, propietarios desconocidos.

4) Campo "El Loconte", de propiedad del Señor Antonio Llompir con una extensión de 2.500 Hs. (Dos mil Quinientas hectáreas) comprendido dentro de los siguientes linderos; Norte Puesto de Vega; Sud, La Florida; Este, La Carpintería; Oeste, Puesto de Cano y Media Luna.

5) Propiedad de los señores Rosendo Cano, Ventura Cano, Adelaida de Cano, Suc. de Fidel Navarro, Suc. de Juan Santo Navarro, con extensión aproximada de 2.000 Has. o lo que resulte dentro de los siguientes linderos: Norte, Puesto del Palomeque (hoy Rufino Martínez) y Camino Na-

cional Ruta 38; Sud, El Loconte; Este, La Carpintería; Oeste, una línea que prolongue hacia el Norte el alambrado poniente del "Loconte".

6) Campo denominado "La Ramada" de propiedad de Dn. Mameito Pioli, con una extensión aproximada de 1.000 Has., (Mil hectáreas) o lo que resulte dentro de los siguientes linderos: Norte, Punta del Rio; Sud, El Escendido; Este, La Brea; Oeste, Pozo del Mistol.

7) Campo denominado La Zanja, propiedad del Señor Bautista Barrera, con una extensión de 2 1/2, Ha. comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Sud, Este y Oeste, Campo La Brea.

8) Campo La Carpintería, propiedad de de Dn. Sebastian Pons, con una extensión de 2.500 Has., comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, campos de Palomeque; Sud, Propietarios desconocidos; Este, Puesto de González, Puesto de Molina, Puesto de Santillán; Oeste, El Loconte, Puesto de Vega.

Art. 2º.—De conformidad con la calificación de utilidad pública dispuesta por el Art. 1º, queda facultado el Poder Ejecutivo para promover las acciones judiciales que sean pertinentes, mediante el correspondiente juicio de expropiación.

Art. 3º.—Los terrenos que comprende la presente Ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, para crear un establecimiento agrícola, ganadero y forestal, denominado "Unidad de Demostración" donde se realizarán experiencias para la recuperación de su capacidad productiva y la racional, utilización de sus recursos físicos, con el propósito de extender sus resultados al desarrollo general de la región árida de la Provincia.

Art. 4º.—Esta "Unidad de Demostración" ofrecerá disponibilidad de trabajo asegurando la alimentación, vestido y vivienda, hasta cien familias de labradores, quienes tendrán a su cargo la faena inherente a su explotación racional, obteniendo como retribución el producto íntegro de su trabajo, siendo individual el goce del mismo.

Art. 5º.—El trabajo a desarrollar en la Unidad de Demostración comprenderá.

- a) El estudio económico social de las condiciones de vida de los pobladores o adopción de medidas para elevar su nivel, desarrollando su conciencia social.
- b) El establecimiento de planes de trabajo, forma de realizarlos y financiación de los mismos.

c) Capacitación del Poblador, enseñanza de oficios rurales, prácticas agrícolas, ganaderas y forestales de acuerdo con la técnica moderna en la materia.

d) Mecanización de labores.

e) Formación de una conciencia de valoración de los recursos físicos que ofrecen nuestros campos y su adecuado aprovechamiento para la elevación del nivel social de vida.

f) La organización de un sistema de trabajo adaptada a las características zonales, tendiente al mejor aprovechamiento de sus recursos disponibles, la incorporación de nuevas tierras al trabajo fecundo, el perfeccionamiento de los ganados, la industrialización de sus productos y su comercialización.

Art. 6º.—El Poder Ejecutivo establecerá todos los servicios sociales que permitan asegurar a los pobladores y sus familias:

a) La educación de todos los menores hasta el cumplimiento como mínimo del sexto grado y asegurar la concurrencia hasta los 14 años.

b) La asistencia médica gratuita y provisión de medicamentos;

c) Los beneficios de previsión y asistencia social para los menores cuando falte la acción del hogar y en los casos cuando haya desaparecido la capacidad de trabajo;

d) La instalación de talleres para la enseñanza de la artesanía rural.

Art. 7º.—La incorporación de familias de campesinos al régimen de trabajo de esta Unidad de Demostración será enteramente libre, pudiendo comprender a los actuales pobladores que se encuentran en los campos que integran esta Unidad y a los que soliciten trabajo hasta el límite fijado en el art. 4º.

Art. 8º.—La incorporación de pobladores será a prueba por un tiempo prudencial que será fijado por el P. E., en cuyo transcurso si los interesados han demostrado condiciones de trabajo y moralidad y responden a los propósitos que orientan la acción del Estado, quedarán incorporados al régimen de vida, trabajo y participación de ganancias de la Unidad, por el tiempo en que voluntariamente deseen participar.

Art. 9º.—La Dirección y Administración de la Unidad estará a cargo de un Director, responsable directo ante el Poder Ejecutivo, del desenvolvimiento de la misma, cuyas atribuciones y deberes además de las que se considere necesarias establecer por el P. E., serán las siguientes:

a) Llevar el control de la Unidad en su faz técnica, en su orientación social y en su objetivo experimental como base para la acción a desarrollar en toda la región area de la Provincia.

b) Adoptar las medidas necesarias para el desarrollo armónico de la Unidad, la aplicación integral de los objetivos establecidos en favor de los labradores y sus familias, la mejor orientación de los cultivos y la adecuada comercialización de las cosechas.

c) Procurar el desarrollo progresivo de las aptitudes de los pobladores para la organización y administración de sus intereses, mediante su participación en el manejo de la Unidad, en cuanto sea compatible con el logro de los objetivos fundamentales previstos.

d) Informar periódicamente al P. E. por el órgano del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, sobre desarrollo de los trabajos, formulando planes sobre nuevas actividades.

Art. 10°.—El Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos técnicos competentes establecerá la organización administrativa contable, necesaria para la atención de todo el movimiento de fondos que requiera el funcionamiento de la Unidad, de acuerdo con lo que prescribe la Ley de Contabilidad.

Art. 11°.—La Administración podrá realizar toda clase de adquisiciones, necesarias a los fines de la presente Ley, en forma directa hasta la suma de \$ 10,000. Por monto mayor serán de aplicación en todos los casos, las disposiciones que al respecto fija la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 12°.—El Poder Ejecutivo deberá disponer con carácter especial, la instalación de una Cooperativa de Consumo o de otra naturaleza, para el abastecimiento de los pobladores, procurando la obtención de los artículos en las condiciones más ventajosas para los beneficiarios.

Art. 13°.—El producido de la comercialización de los productos que se obtengan en la Unidad, se aplicarán en la siguiente forma:

(a) Pago de jornales a los labradores, por trabajos ejecutados;

(b) Cumplimiento de los beneficios sociales (Educación, Previsión, Asistencia Social, Asistencia Médica, Ahorro, Vivienda, etc.)

c) La constitución de un fondo de reserva destinado a:

1) formación de un capital para posibles aplicaciones.

2) formación de un fondo de garantía que cubra los quebrantos, déficit o pérdidas en las explotaciones.

d) Reposición de equipos, maquinarias y elementos de trabajo.

e) Distribución de utilidades en relación con el trabajo realizado por los labradores durante el año.

f) Otorgamiento de becas a hijos de productores, para realizar estudios especializados en las ramas de la acción agraria e industrial.

g) La creación de capitales para la formación de nuevas Unidades en el territorio de la Provincia.

Art. 14°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000.—) m/p. en la instalación y funcionamiento de la Unidad Demostrativa, que se distribuirá anualmente conforme la necesidad de los trabajos a realizar, debiendo estar contenido en el Plan Integral de Inversiones de Obras y Servicios Públicos.

Art. 15°.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Art. 16°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Diez y Nueve Día de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

LUIS RENE HERRERO
Presidente Provisorio
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de DD.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara DD.

Catamarca, 24 de diciembre de 1953

Decreto G No. 3433

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el número 1609

CASAS NOBLEGA
Dulio A. R. Brunello